	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAAD.201.04
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL No. 013 8 DE AGOSTO DE 2023	VERSION: 6

TIPO DE REUNIÓN	ORDINARIA				
FECHA	AGOSTO 08 DE 2023				
HORA	10:00 am				
LUGAR	SALA DE JUNTAS DESPACHO				
INTEGRANTES:				ASISTIÓ	
No.	Cargo	Nombre	Dependencia	SI	NO
1	Alcalde	VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA	Despacho Alcalde	X	
2	Secretario de Despacho	CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ	Secretaría Jurídica	X	
3	Secretario de Despacho	CARLOS ARTURO ARANGO	Secretaria de Gestión Administrativa y Talento Humano	X	
4	Secretario de Despacho	MELBA LUCIA ZAPATA DURAN	Secretaría de Hacienda y Gestión Financiera	X	
5	Secretario de Despacho	JOSE FAVER VILLEGAS	Secretaría de Planeación y Medio Ambiente	X	
6	Asesora	KATHERINE SERNA CANO	Dirección de Control Interno	X	
7	Secretario Técnico	SANDRA MILENA CARDONA YUSTI	Secretaría de General	X	

INVITADOS:				ASISTIÓ	
No.	Cargo	Nombre	Dependencia	SI	NO
1	Asesor Externo	KATERINE VARGAS VERGARA	Secretaria Jurídica	X	
2	Profesional universitario	HUGO IVÁN SERNA VASQUEZ	Secretaria de Educación		

No.	TEMÁTICA - ORDEN DEL DÍA	RESPONSABLE
1	Llamado a lista y verificación del Quórum	Secretario Técnico del Comité
2	Lectura y aprobación del acta anterior	Secretario Técnico del Comité
3	Estudio y Aprobación de casos a conciliar	Comité
4	Proposiciones y varios	Comité

Se pone a consideración del comité el orden del día, inicia la discusión, continua la discusión, se anuncia que se va a cerrar, queda cerrada.

DESARROLLO DE LA REUNION:

PRIMER PUNTO: LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM

Toma la palabra la secretaria técnica del comité y da inicio al Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 013 del 8 de agosto del 2023, procedió al llamado a lista de los asistentes por parte de la Secretaria Técnica del Comité, dejando constancia que se encuentran presentes los integrantes del Comité e invitados.

SEGUNDO PUNTO: LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR

Hace uso de la palabra Sandra Milena Cardona Yusti, procede a leer el acta anterior del 19 de julio de 2023, la cual es aprobada por los miembros del comité.

TERCER PUNTO: ANÁLISIS DE CASOS.

PRIMER CASO:

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO CASO AUTO 188
PROCESO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTORIDAD: PROCURADURIA 211 JUDICIAL I DE PEREIRA RISARALDA
CONVOCANTE: LUZ AMPARO HERNANDEZ CARVAJAL
CONVOCADOS: LA NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE CARTAGO
RADICACIÓN: NO. E- 2023 - 465391 INTERNO 2023 – 146, FECHA DE RADICACIÓN: 19 JULIO 2023 FECHA DE REPARTO:24 DE JULIO DE 2023.

Hace uso de la palabra el doctor HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, actuando como Profesional Universitario de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CARTAGO VALLE, emitiendo concepto dentro de la solicitud de la referencia, para presentar o no propuesta de ánimo

conciliatorio en la audiencia que se realizará la diligencia el día18 de agosto 2023 a la hora 11;00 de la mañana para lo cual se exponen los siguientes:

PRETENSIONES:

El convocante en su oficio de solicitud, informó las siguientes pretensiones:

"De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA – MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto administrativo expreso identificado como RESOLUCIÓN N°.431 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 expedida por MARTHA CECILIA DIAZ LOAIZA, quien es SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, frente a la petición presentada el 11 DE ABRIL DE 2023 y se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día por las entidades LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA 11 DE JULIO DE 2023, frente a la petición presentada el 11 DE ABRIL DE 2023 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -

FIDUPREVISORA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018".

CONCEPTO:

La Ley 91 de 1989, estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de Nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que, habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados. Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En cuanto a lo pretendido por la convocante, la Secretaría de Educación Municipal, dio estricto cumplimiento a lo que le ordena el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, reza: Artículo 4°. "*Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley*".

La Ley 1071 de 2006, en su artículo 5 establece que la "*Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la*

liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro", siendo en este caso la entidad pagadora la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a quien oportunamente y en aplicación de la misma Ley, se le envió la documentación completa de la convocante para que efectuara su pago, por lo que de haberse presentado mora en el mismo, es esta entidad llamada en litisconsorcio necesario, la que debe asumir lo de su competencia legal.

En cuanto al trámite, la Secretaria de Educación Municipal, solo recepciona y radica ante la Fiduprevisora S.A la solicitud de pago de la prestación, mediante resolución que emite la Secretaría de Educación Municipal, reconoce y ordena el pago; el pago lo efectúa el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la FIDUPREVISORA S.A, entidad encargada de la aprobación, autorización y respectivo pago; así las cosas, la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, carece de competencia para efectuar reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Es importante recordar, que la Secretaria de Educación Municipal de Cartago, cumplió con el compromisos de dar las respuestas y fueron enviados a la FIDUPREVISORA, quien es el que efectúa el pago de estas solicitudes, según consta en el DECRETO 1272 DE 2018 (Julio 23) «Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones» RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

"ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya

lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes".

En el caso de la educadora LUZ AMPARO HERNANDEZ CARVAJAL, el día 22 DE JULIO DE 2020, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía a que tenía derecho y mediante Resolución N°. 0656 DEL 30 DE JULIO DE 2020 expedida por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada; como se puede corroborar la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, Valle del Cauca; emitió el acto administrativo dentro del término Legal, es decir a los tres (3) días hábiles, ordenando el reconocimiento y el pago de las cesantías parciales solicitadas por el convocante, se realizó dentro del término legal, consagrado en el Decreto 1272 de 2018, como se demuestra en el siguiente cuadro:

Ahora, ante una eventual demanda, esta debe iniciarse en contra de la entidad FIDUPREVISORA S.A, quien actúa en calidad de administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, pues, la Secretaria de Educación, por las razones antes expuestas, de ser vinculada debe invocar la falta de Legitimación en la causa por pasiva, basado en que la entidad competente es el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, quien es la llamada a soportar la acción Judicial, debe esperarse que la parte convocante demuestre la mora en que incurrió la entidad FIDUPREVISORA S.A y la Secretaría de Educación Municipal, ya que haciendo una revisión se le

pagó las cesantías dentro de los (70) setenta días, que es el término que se establece para aplicar en este procedimiento.

Así las cosas, planteado el caso materia de conciliación pre judicial, recomiendo al comité de conciliación y defensa judicial del Municipio, salvo mejor criterio jurídico, **NO PROPONER** fórmulas de conciliación pre judicial a la convocante.

SEGUNDO CASO:

Continúa exponiendo el caso la Secretaria Jurídica:

Señores miembros del comité de conciliación y defensa judicial del municipio de Cartago
Procedo a continuación a emitir concepto jurídico dentro de las diligencias preliminares que a continuación relacionó, donde se ha fijado como fecha para la audiencia inicial, que se llevara a cabo ante el Juzgado cuarto administrativo del circuito de Cartago, Valle del Cauca, el día 09 del mes de agosto a la hora de las 10:00 a.m., el cual procedo en los siguientes términos:

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL A INSTAURAR REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76-147-33-33-002-2021-00084-00
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS MPLES –EMCARTAGO E.S.P.-

I.-RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que el día 12 del mes de Junio de 2019, a eso de las 12.30 P.m., en el sector de la variante frente al Ciprés Norte, el señor **LUIS GONZAGA MONSALVE BEDOYA**, persona dedicada a realizar domicilio en un triciclo, se encontraba trasladando unos tubos metálicos de una pulgada por seis (6) metros de largo, toda vez que debía llegar hasta la bomba Villegas, decide pasar en su triciclo sobre el puente peatonal del sector, con el fin de hacer entrega de los mismos en un taller ubicado en el Barrio San Agustín.

Que al encontrar dificultad para pasar los tubos, decide pasarlos sobre el puente, primero cargados en su hombro, se regresa por el triciclo y trata de amarrar los tubos al mismo, en ese preciso momento los tubos se rozan con el cableado eléctrico (del cual las cuerdas primarias se encontraban demasiado bajas) y dicha acción ocasiona una descarga eléctrica que entró por sus manos y descendió hasta sus pies, perdiendo el conocimiento, vecinos del sector llamaron a los bomberos quien lo auxiliaron trasladándolo al Hospital San Juan de Dios, desprendiéndose de la historia clínica que sufrió quemaduras de 4° grado en miembros inferiores y de 2° grado en palmas de las manos por corriente eléctrica.

II.- PRETENDE

entonces el demandante que se declare administrativamente responsable a las Empresas Municipales de Cartago –EMCARTAGO E.S.P- y al Municipio de Cartago, por los perjuicios materiales y morales actuales y futuros, subjetivos y objetivos respectivamente causados a él y a sus familiares, con motivo de la falla o falta del servicio de dichas entidades, que condujo a sus graves lesiones, los cuales estima superior a **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE** ($699.758.020.oo), suma que debe pagarse indexada, por las costas y gastos procesales.

III.-CONCEPTO SOBRE EL CASO:

Una vez revisada la solicitud de conciliación se observa una clara **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA pues** existen varios factores que demuestran la imprudencia de la convocante:

Para estos casos precisa el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece:

> ***"El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de Ley.***

En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado".

Ahora bien, el hecho de la víctima como causal exonerativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil no debe ser necesariamente culposo, a diferencia de la causal de exoneración establecida en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y que se aplica a los regímenes especiales regidos por esa ley, puesto que de la lectura de esa norma se observa claramente una calificación subjetiva de la conducta de la víctima. Sólo una falta (culpa) cometida por la víctima, tiene la naturaleza de hacer considerar que ella ha contribuido a la realización del daño" Como en este preciso caso que la víctima hoy demandante contribuyo para que el accidente y posterior daño corporal ocurriera, por imprudencia al usar en forma indebida el puente peatonal para transportar en un triciclo los tubos de un largo considerable y sin tomar las medidas de seguridad respectivas.

Igualmente es de ley que los puentes peatonales son de uso exclusivo para que la gente transite por ellos a pie, pues se trata de minimizar riesgos porque por lo regular se ubican envías consideradas rápidas, en sectores donde existe un tránsito de vehículos de todo tipo que despliegan alta velocidad, para ese fin regularmente se realicen estudios de movilidad que permiten establecer el sitio donde se van a ubicar estos puentes, en consecuencia en busca de proteger la vida y la seguridad de los habitantes de esos sectores donde se radican los mismos y de todo tipo de personas que necesitan transitar por ellos es motivo suficiente para que existan no solo dentro del perímetro urbano de la ciudad, sino en lugar estratégicos como las circunvalares los puentes peatonales.

Recordemos que un puente peatonal es una estructura vial que permite el cruce seguro de personas a través de calles y avenidas de alto flujo vehicular sin interferir en el tránsito de los vehículos, también en sitios donde el tránsito de personas se hace difícil como ríos, valles, montañas, avenidas, etc.

Es bueno advertir que cuando se habla de la palabra Peatonal, nos estamos refiriendo en forma exclusiva a los **peatones**: que son personas que se desplazan a pie, y es que el castellano adaptó la palabra gala "pietón", que, a su vez, procede del latín "pes, pedis", que puede traducirse como "pie".

Entonces Peatonal es aquel espacio que, en el marco de una ciudad, es de **uso exclusivo para los peatones**. En una peatonal, por lo tanto, sólo se puede circular a pie, por lo que el acceso de los vehículos (automóviles, camiones, motocicletas, etc.) se encuentra vedado.

Esta concepción moderna de la palabra que estamos analizando se considera que empezó a utilizarse con la acepción actual a mediados del siglo XVI.

En ese orden de ideas, debemos calificar el hecho imprudente, riesgoso que tuvo el día de los hechos el señor **LUIS GONZAGA MONSALVE, quien se atrevió** a tratar de cruzar el puente peatonal ubicado en el Municipio de Cartago, en plena doble calzada vía que conduce al sitio de la ciudad conocido como los Almendros y que igual sirve de tránsito para todos los vehículos que se desplazadas del sur del Departamento para la ciudad de Pereira, puente peatonal que comunica la ciudad con otros barrios ubicados en ese sector como el Ciprés, San Agustín, la bomba Villegas, entre otros, tratar de cruzarlo en su triciclo, con el agravante que trasladaba tubos metálicos de una pulgada por seis (6) metros de largo, cuando ese puente es precisamente para que las personas de ese sector se desplacen a pie y no expongan su vida al tratar de cruzar los separadores que separan valga la redundancia la doble calzada donde los vehículos de todo tipo transitan a alta velocidad por tratarse de una vía rápida, entonces si los hechos sucedieron tal como se narra en la demanda, ocurrió por una culpa exclusiva de la víctima, hecho que es un claro eximente de responsabilidad y que exonera no solo al Municipio de Cartago, sino a la demás parte demandada de toda responsabilidad patrimonial, que sea objeto de indemnización.

Es de anotar que cuando el proceso se encuentre en estado de contestar la demanda se ampliará el tema de esta excepción que se propondrá argumentada con precedente jurisprudencial.

Igualmente, el Municipio propondrá debidamente sustentado y argumentado la excepción de –**Falta de legitimación en la causa por pasiva-** toda vez que no es la entidad que presta los servicios públicos esenciales de energía en el Municipio, ni para la época de los hechos ni actualmente.

IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Entre otras normas, se encuentra la ley 769 de agosto 6 2022, Código Nacional de Tránsito y dicta otras disposiciones, estatuye en el **artículo segundo, el titulo de definiciones, entre ellas encontramos la siguiente:** "(...) *Paso peatonal a desnivel: Puente o túnel diseñado especialmente para que los peatones atraviesen una vía. Paso peatonal a nivel: Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.*"; artículo 2357 del C. Civil, ley 270 de 1996, artículo 70.

V.-RECOMENDACIÓN AL COMITÉ SEGÚN EL CASO:

Por lo brevemente expuesto, recomiendo al comité de conciliación y defensa judicial del Municipio, **NO PROPONER** fórmulas de conciliación judicial a la parte demandante en la audiencia que se celebrará ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, el día 09 del mes de agosto a la hora de las 10:00 a.m.

PROPOSICIONES Y VARIOS:

No siendo más los asuntos a tratar se da por terminada la reunión.

VICTOR ALFONSO ALVAREZ MEJÍA
Alcalde Municipal

SANDRA MILENA CARDONA YUSTI
Secretaria Técnica – S. General

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [13]
		CÓDIGO: MAAD.201.04
	ACTA COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL No. 013 8 DE AGOSTO DE 2023	VERSION: 6

CESAR DAVID GRAJALES SUAREZ
Secretario Jurídico

CARLOS ARTURO ARANGO V.
Secretario de Gestión Adm y T H

KATHERINE SERNA CANO
Dirección de Control Interno

JOSE FAVER VILLEGAS
Secretario de Planeación y Medio A.

MELBA LUCIA ZAPATA DURAN
Secretaria de Hacienda y Gestión Financiera

KATERINE VARGAS VERGARA
Secretaria Jurídica

HUGO IVAN SERNA VASQUEZ
Secretaria de Educación

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAGD-AD-130.2-F38
	COMUNICACION OFICIAL	VERSION: 6

EL SUSCRITO SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que, en reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, Valle, el día ocho (08) del mes de agosto del año en curso (2023), sesionó para tratar el siguiente asunto dentro del proceso que a continuación se relaciona:

Proceso:	**AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL**
Autoridad:	**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO**
DEMANDANTE:	**LUIS GONZAGA MONSALVE**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE Y OTROS**
Medio de control:	**REPARACION DIRECTA**
Radicación:	**76-147-33-33-002-2021-00084-00**

En consecuencia, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio previa discusión del tema jurídico, votó por unanimidad **NO PROPONER** formula de conciliación judicial a la parte demandante, dentro de la audiencia inicial que se celebrara el día nueve (09) de agosto de 2023, ante esa Judicatura, así se desprende del acta debidamente firmada por los funcionarios que hacen parte de este Comité.

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Cartago, Valle, a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Del señor Juez, atentamente,

SANDRA MILENA CARDONA YUSTI
Secretaria Técnica, comité de
Conciliación y Defensa Judicial

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO: MAAD.900.40
	CERTIFICACIÓN	VERSION 5

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

Que, en reunión celebrada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cartago, Valle, el día ocho (8) del mes de agosto del año en curso (2023), sesionó para tratar el siguiente asunto dentro del proceso que a continuación se relaciona:

ASUNTO: CONCEPTO JURÍDICO CASO AUTO 188
PROCESO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTORIDAD: PROCURADURIA 211 JUDICIAL I DE PEREIRA RISARALDA
CONVOCANTE: LUZ AMPARO HERNANDEZ CARVAJAL
CONVOCADOS: LA NACIÓN; MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFIDUPREVISORA Y MUNICIPIO DE CARTAGO
RADICACIÓN: NO. E- 2023 - 465391 INTERNO 2023 – 146, FECHA DE RADICACIÓN: 19 JULIO 2023 FECHA DE REPARTO:24 DE JULIO DE 2023.

En consecuencia, El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio previa discusión del tema jurídico, votó por unanimidad **NO PROPONER** formula de conciliación a la parte convocante, dentro de la audiencia de conciliación que se celebrará, ante la Procuraduría 211 judicial I de Pereira (Risaralda), así se desprende del acta debidamente firmada por los funcionarios que hacen parte de este Comité.

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Cartago, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

SANDRA MILENA CARDONA YUSTI
Secretaria Técnica
Comité de Conciliación y Defensa Judicial

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA:

En cumplimiento al "ARTÍCULO 3 – SESIONES Y VOTACIÓN. El comité de conciliación se reunirá no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan", Por lo anterior es necesario dejar constancia que para la fecha no existen casos para tratar, pero la reunión se realiza con el fin de dar cumplimiento a la ley.

Para constancia se firma la presente en la ciudad de Cartago, Valle, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Atentamente,

SANDRA MILENA CARDONA YUSTI
Secretaria Técnica
Comité de Conciliación y Defensa Judicial